



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-122/2023

**PARTE PROMOVENTE:** ██████████

**PARTES INVOLUCRADAS:** Denise  
Eugenia Dresser Guerra y otra

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** Mónica  
Lozano Ayala

**PROYECTISTA:** Nancy Domínguez  
Hernández

**COLABORARON:** María Fernanda  
Calderón Guerrero y Gloria Sthefanie  
Rendón Barragán

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA**:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Proceso electoral federal 2023<sup>2</sup>-2024.**

1. **1.** El 7 de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre al 18 de enero de 2024.<sup>3</sup>
- **Campaña:** Del 01 de marzo al 29 de mayo de 2024.
- **Jornada electoral:** 02 de junio de 2024.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>2</sup> Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2023 salvo referencia expresa.

<sup>3</sup> En sesión pública de 12 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-210/2023.

<sup>4</sup> Para mayores referencias puede consultarse el Calendario del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario\\_2023-2024.pdf](https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf)



## II. Contexto del Proceso Interno de Selección de Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de la Defensa de la Cuarta Transformación.

2. El 11 de junio, el Consejo Nacional de MORENA acordó los términos, etapas, y plazos del proceso de elección del coordinador o coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación 2024-2030<sup>5</sup> en el cual participó Adán Augusto López Hernández (Adán Augusto)<sup>6</sup>.

## III. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **1. Queja**<sup>7</sup>. El 22 de agosto, ██████████ en su calidad de ██████████<sup>8</sup>, denunció a Denise Eugenia Dresser Guerra (Denise Dresser) y quien resulte responsable, porque desde su punto de vista las expresiones que realizó la periodista el pasado 15 de agosto durante la transmisión de la “Mesa de Análisis con Lorel” constituyen supuestos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMG).
4. Dichas expresiones se reprodujeron en medios de comunicación digital y en redes sociales.
5. **2. Registro y diligencias**<sup>9</sup>. El 23 de agosto, la UTCE registró el expediente<sup>10</sup>; y ordenó diversas diligencias.
6. **3. Admisión**<sup>11</sup> y **medidas cautelares**<sup>12</sup>. El 30 de agosto, se **admitió** a trámite la queja y la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó:

<sup>5</sup> En el SUP-REP-180/2023, la Sala Superior determinó, entre otros aspectos, que no se debía suspender dicho acuerdo, al tener naturaleza partidista.

<sup>6</sup> Hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 461, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).

<sup>7</sup> Páginas 1 a 25 del expediente.

<sup>8</sup> ██████████

<sup>9</sup> Páginas 27 a 40 del expediente.

<sup>10</sup> ██████████

<sup>11</sup> Páginas 105 a 111 y 114 a 186 del expediente.

<sup>12</sup> Mediante SUP-REP-387/2023 y su acumulado SUP-REP-389/2023 lo confirmó.



- **Improcedentes** una de las publicaciones en la red social “X”<sup>13</sup> antes *Twitter*, porque se cuestionaron aspectos del desempeño público de la quejosa como servidora pública, por lo que de un análisis preliminar no era VPMG.
  - **Procedentes**, respecto las manifestaciones en la “*Mesa de Análisis con Lorel*” en el noticiero *Latinus*, así como la posterior reproducción en el perfil “X” de la denunciada y en los dos medios de comunicación digital, pues posiblemente tuvieron como resultado anular su trayectoria política, subordinándola a la figura de un hombre, situación que reproduce estereotipos discriminatorios de género, los cuales, incitaron a una violencia simbólica y psicológica.
7. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 6 de octubre, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 13 siguiente.

#### IV. Trámite ante la Sala Especializada

8. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** El quince de noviembre se recibió el expediente y se verificó su debida integración, el magistrado presidente interino le asignó la clave **SRE-PSC-122/2023** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien lo radicó para elaborar el proyecto de sentencia.

### CONSIDERACIONES

#### PRIMERA. Competencia<sup>14</sup>

9. La competencia de la autoridad jurisdiccional responsable constituye un elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad, por ser una cuestión de orden público y, por lo tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente.

<sup>13</sup> ■■■■

<sup>14</sup> Jurisprudencia 1/2013, de esta Sala Superior, de rubro competencia. su estudio respecto de la autoridad responsable debe ser realizado de oficio por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



10. Así, de una interpretación en los artículos 1º, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución General; 20 ter; 440, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas así como lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se advierte que las autoridades electorales sólo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género **cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.**
11. Por esta razón, para determinar en qué supuestos se actualiza la competencia electoral, se debe tomar en cuenta distintas cuestiones. En específico, los siguientes parámetros<sup>15</sup>:
  - a. La **calidad de las personas involucradas**: se actualiza la competencia de las autoridades electorales cuando la víctima **i)** es una candidata a un cargo de elección popular; **ii) se desempeña en un cargo de elección popular**, o bien, **iii)** en casos excepcionales cuando la víctima es parte integrante de la máxima autoridad electoral.
  - b. La **calidad de la parte denunciada**: puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes**, por un particular o por un grupo de personas particulares.
  - c. La **naturaleza del derecho supuestamente vulnerado**: cuando el derecho violentado es de naturaleza político-electoral, es decir, contempla a su derecho a votar y **en el ejercicio del cargo para el cual fue votada.**
12. En el **caso concreto**, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional con base en lo siguiente:

---

<sup>15</sup> SUP-REP-158/2020; SUP-JDC-10112/2020; SUP-REP-70/2021; SUP-AG-195/2021, entre otros.



- ***La calidad de las personas involucradas***

La denunciante es ██████<sup>16</sup>; ██████ y al momento de los hechos era ██████ de las acciones y organización de la aspiración de Adán Augusto para ser el coordinador nacional del Proceso Interno de Selección de la Coordinación Nacional de los Comités de la Defensa de la Cuarta Transformación.

- ***La calidad de la parte denunciada***

Se cumple porque es una persona que trabaja en los medios de comunicación.<sup>17</sup>

- ***La naturaleza del derecho supuestamente vulnerado***

Su probable incidencia impacta en un derecho de naturaleza político-electoral, al tratarse de una acción basada en elementos de género en la que supuestamente se busca menoscabar el ejercicio de las atribuciones y desarrollo de la función pública.

13. Por tanto, esta Sala Especializada tiene facultad para resolver el procedimiento especial sancionador, porque ██████, ██████, ██████ de MORENA y entonces ██████ de las acciones y organización de la aspiración de Adán Augusto López Hernández a

---

<sup>16</sup> La Sala Superior ha sostenido que se actualiza la competencia de las autoridades electorales cuando la presunta víctima ejerce un cargo de elección popular. Estos criterios se han desarrollado en diversos precedentes, dentro de los que destacan los SUP-REP-158/2020; SUP-JDC-10112/2020; SUP-REP-70/2021 y SUP-AG-195/2021.

<sup>17</sup> En diversos asuntos esta Sala Especializada ha analizado esta misma dinámica: SRE-PSC-108/2018. Existencia de VPMG en contra de una candidata al senado en el PEF 2017-2018 por parte de un periodista en 7 publicaciones en un medio digital.

SRE-PSC-88/2021. Existencia de VPMG por parte de un periodista en contra de una candidata a diputada federal en el PEF 2020-2021 porque realizó una publicación respecto de su vida familiar.

SRE-PSC-128/2021. Se sancionaron a dos periodistas porque de forma sistemática realizaron publicaciones ofensivas en medios digitales en contra una diputada federal.

SRE-PSC-94/2022. Se sancionó a diversos periodistas porque escribieron y publicaron imágenes respecto el cuerpo de una entonces candidata a una diputación federal.



la Coordinación de MORENA denunció a una periodista y a un medio de comunicación por diversos hechos que podrían constituir VPMG en su contra.<sup>18</sup>

## SEGUNDA. Denuncia y defensas

14. La **promovente** denunció:

- En la “*Mesa de Análisis*” del medio digital *Latinus*, el pasado 15 de agosto Denise Dresser emitió comentarios en los que puso en duda sus capacidades como mujer para desempeñar un cargo público.
- La expresión “**un tema de faldas**” de manera coloquial hace referencia a “*aventuras amorosas*” o “*amoríos*”.
- La violenta con la frase “**tener una novia en la campaña, no sabemos si era novia o no**” porque la coloca en un espacio de sometimiento y subordinación en la que no se le reconoce por el desempeño de sus funciones como **o** de las acciones y organización de la aspiración de una persona para ser coordinador nacional del partido, en la participación de un proceso interno.
- Dichas manifestaciones fueron especulaciones sobre su vida privada, las cuales, la sometieron al escrutinio público ante una supuesta relación sentimental con Adán Augusto.

15. **Denise Eugenia Dresser Guerra** se defendió así:

- Manifiesta que sus comentarios fueron una crítica en relación con el uso indebido de un bien público.
- Refiere que dichas expresiones surgen a partir de un debate en redes sociales, en el cual, se cuestionó la actuación fuera del marco de la ley de la quejosa.

---

<sup>18</sup> De acuerdo a lo previsto en los artículos 1, 4, 14, 16, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución); 164; 165, 173 y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 3, numeral 1, inciso k), 7, numeral 5, 442, último párrafo, 442 bis, 470, numeral 2, 473, numeral 2, y 474 bis, numeral 8, 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 6, numeral 1, y 8, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPMG del INE. Además, la Sala Superior en el SUP-JDC-1300/2021, señaló que el INE era competente para investigar los hechos que se denuncian.



- No cuestionó sus capacidades como funcionaria, ni su labor como \*\*\*\*.
- Señala que sus declaraciones las realizó en ejercicio de su libertad de expresión.
- Refiere que ninguno de sus comentarios promueve o apoya algún estereotipo de género.

16. **Digital Beacon Programatic Services, S.A. de C.V. (Latinus)** argumentó:

- En la “Mesa de Análisis” las personas invitadas manifestaron su opinión respecto a la agenda pública de las campañas electorales, así como otros temas de interés nacional.
- Refiere que dicha mesa fue transmitida en vivo y que no tiene control sobre lo que las personas periodistas expresan.
- De las expresiones denunciadas no advierte que constituyan VPMG pues fueron emitidas como parte de un ejercicio periodístico.

### TERCERA. Hechos y pruebas<sup>19</sup>

#### ❖ Calidad de la quejosa.

17. ██████████, es ██████████ en la ██████████ y ██████████ de MORENA<sup>20</sup>, además fue ██████████ de las acciones y organización de la aspiración de Adán Augusto para el Proceso Interno de Selección de Coordinación Nacional de los Comités de la Defensa de la Cuarta Transformación.

#### ❖ Calidad de la denunciada.

18. Denise Dresser<sup>21</sup>, es columnista de la revista Proceso y editorialista del periódico Reforma.

#### ❖ Pruebas aportadas por la promovente

<sup>19</sup> Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

<sup>20</sup> Solicitó licencia el 13 de junio.

<sup>21</sup> Véase el enlace: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_PerfilLegislador.php?Referencia=9227754](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9227754)





19. La denunciante ofreció como pruebas documentales las siguientes:

- Impresión del link del canal de *Youtube* de *Latinus* con la transmisión de la “*Mesa de Análisis con Lorel*” de 15 de agosto.
- Copia simple de la nota del medio digital *Político.mx*.
- Copia simple de la nota del medio digital *La Otra Opinión*.
- Copia simple de los *tuits* emitidos en “X” desde la cuenta oficial de Denise Dresser.

❖ **Diligencias de la autoridad instructora**

20. La UTCE recabó lo siguiente:

- Actas circunstanciadas de 23 y 29 de agosto en las que se certificaron diversas ligas electrónicas relacionadas con el contenido denunciado.
- Actas circunstanciadas de 4, 6 y 7 de septiembre en las que se certificó el cumplimiento de las medidas cautelares.

21. Con la finalidad de evitar repeticiones las pruebas serán analizadas en el apartado del caso concreto, asimismo debido al cúmulo probatorio generado en el presente expediente, los medios de prueba se detallan en el **ANEXO “1”** de la presente resolución.

**CUARTA. Cuestión por resolver**

22. Esta Sala Especializada debe determinar si a través de las manifestaciones realizadas en el canal *Latinus* el pasado 15 de agosto y las publicaciones en X, se cometió o no VPMG en contra de la [REDACTED] entonces [REDACTED] de las acciones y organización de la aspiración de Adán Augusto para el Proceso Interno de Selección de la Coordinación Nacional de los Comités de la Defensa de la Cuarta Transformación.

**QUINTA. Marco normativo.**

❖ **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**





23. La violencia contra las mujeres es una de las afectaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.
24. Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.
25. De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal<sup>22</sup>.
26. En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados<sup>23</sup>.

#### ❖ **Violencia política en México**

27. En atención a la desigualdad de género y la violencia que viven las mujeres para tener una vida activa en el ámbito político en México, como medida de atención prioritaria, en abril del 2020 entró en vigor el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones legales en materia de VPMG.
28. Por primera vez se definió dicha violencia como toda *“acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera*

---

<sup>22</sup> <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia>.

<sup>23</sup> Lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, páginas 22 a la 29.



*pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”<sup>24</sup>.*

29. Aunque cabe destacar que el listado de conductas constitutivas de VPMG es enunciativo y no limitativo, es posible analizar conductas que puedan dañar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres en el ejercicio de cargos públicos, políticos, de poder o de decisión, en los que se afecten sus derechos políticos electorales.
30. La Sala Superior estableció los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de alguna conducta que pudiera ser VPMG<sup>25</sup>:
- Se presenta en el ejercicio de los derechos políticos o electorales o de un **cargo público**.
  - Se puede realizar por el Estado, sus agentes, superioridades jerárquicas, pares, partidos políticos o sus personas representantes, **medios de comunicación**, una persona particular o un grupo de gente.
  - Es una violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
  - El objeto o resultado es menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los referidos derechos de las mujeres.
  - Se basa en elementos de género (por ser mujer; impacto diferenciado; y, afecta desproporcionadamente).

<sup>24</sup> Artículo 3, primer párrafo, inciso k), de la LEGIPE y 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

<sup>25</sup> **Jurisprudencias 21/2018** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” y 48/2016 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**”.



31. Asimismo, se estableció que, en materia electoral, las quejas o denuncias por VPMG se pueden sustanciar a través del procedimiento especial sancionador, dentro y fuera del proceso comicial<sup>26</sup>, por ser una herramienta de naturaleza pronta y eficaz.

❖ **¿Cómo tenemos que juzgar cuando se denuncia VPMG por vía del procedimiento especial sancionador?**

32. La Sala Superior<sup>27</sup> y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)<sup>28</sup> han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncien agresiones contra las mujeres en el ámbito político, **los casos deben analizarse con perspectiva de género.**
33. Esta visión, nos permite interpretar los textos no literalmente, sino de manera crítica y minuciosa para identificar los focos rojos (categorías sospechosas)<sup>29</sup>.
34. Como autoridades jurisdiccionales debemos detectar las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente<sup>30</sup>.
35. Entonces, los casos de VPMG ameritan un deber reforzado para actuar con debida diligencia, estudiando de forma integral todos los hechos y elementos,

<sup>26</sup> Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LEGIPE.

<sup>27</sup> SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

<sup>28</sup> **Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.)** de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." y tesis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

<sup>29</sup> Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. Pág. 56.

<sup>30</sup> Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".



explorando todas las líneas de investigación, para determinar qué ocurrió y cómo impactó a la denunciante.

36. Cabe precisar que como personas juzgadoras debemos centrar la atención en los contextos de las mujeres que denuncian y abandonar el formalismo mágico<sup>31</sup> que es la práctica de argumentar una sentencia con múltiples fuentes normativas, sin enfoque o perspectiva de género.
37. Por lo anterior, los órganos jurisdiccionales tenemos la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y dar enfoques interseccionales, que permitan visibilizar que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, porque las violencias se encuentran normalizadas, veladas y comunes que se aceptan sin cuestionar<sup>32</sup>.

**❖ Previo a analizar los hechos, es importante saber cómo operan las reglas probatorias en los procedimientos especiales sancionadores en los que se denuncia VPMG**

38. Estos casos, requieren que las juezas y jueces analicen exhaustivamente para identificar estereotipos de género y visibilizar patrones de conducta discriminatorios y violentos.
39. La Primera Sala de la SCJN ha establecido que, en el caso de violencia contra las mujeres, se debe cuestionar los hechos y **valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género**<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Así se ha considerado a la práctica de mencionar en la argumentación de una sentencia múltiples fuentes normativas sin un razonamiento que lleve a una conclusión. **Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN. 2da Edición, noviembre de 2015.** Visible en [https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_perspectiva\\_genero.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf)

<sup>32</sup> Véase Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en razón de género, página 41.

<sup>33</sup> Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; así como los amparos en revisión 3186/2016 y 1412/2017.



40. Ello, porque la VPMG —en cualquiera modalidad— no responde a un patrón común que pueda verse fácilmente; la violencia es difícil de sacar a la luz y más en el ámbito de lo político, porque es sutil, ligera, entre líneas, e incluso, en muchas ocasiones imperceptible, además de ser normalizada.
41. Por tanto, no se debe exigir, ni esperar que existan pruebas documentales testimoniales, gráficas o con valor probatorio pleno.
42. En muchos casos, solo se tiene el dicho de las mujeres, el cual se debe enlazar con indicios y valorar las pruebas **con perspectiva de género**, pero **¿qué significa eso?** implica atemperar los clásicos estándares probatorios, no restarle valor al dicho de la o las denunciantes, no trasladar la carga de la prueba a la víctima, ni reprocharle la falta de probanzas, se deben analizar los hechos con empatía, solicitar las pruebas que sean necesarias, identificar violencias que no sea fáciles de percibir, sin dejar de lado las reglas del debido proceso y la presunción de inocencia.
43. Lo anterior, porque sabemos lo difícil que es probar acciones que en ocasiones pueden implicar un lenguaje no verbal -corporal-, por ejemplo, los tonos orales, gestos de desprecio y miradas, por mencionar algunas.
44. Adicionalmente, en la sentencia SUP-REC-91/2020 la Superioridad señaló que la valoración de las pruebas en casos de VPMG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual **no se traslade a las víctimas** la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, de lo contrario, se podría obstaculizar, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.



45. Por tanto, se debe considerar la inversión de la carga de la prueba<sup>34</sup> lo que implica que, la persona demandada es quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

**❖ El papel del periodismo en la construcción de sociedades más equitativas entre hombres, mujeres y cualquier identidad de género**

46. Para analizar las publicaciones, es interesante ver las recomendaciones que las propias organizaciones de periodistas se han dado para ejercer un periodismo con enfoque de género, pues, se parte del hecho que si en las sociedades hay discriminación y poca valoración hacia las mujeres, entonces las noticias probablemente tendrán el mismo tratamiento.
47. Por lo tanto, acudimos a las publicaciones en los temas de periodismo, escritos por especialistas en la materia, para tener una comprensión íntegra sobre los aspectos de esta profesión.
48. El Manual de Género para Periodistas<sup>35</sup> invita a las y los profesionales del periodismo al desafío de mirar con lentes diferentes la realidad que nos rodea, a cuestionar, a ser transmisores de otras noticias, a mostrar nuevas formas de comunicar que contribuyan a una mayor igualdad, a dar voz a los que suelen tener vetado el acceso a los medios; en resumen, a informar pero también a construir activamente, desde su rol de periodistas y de medios, un mundo mejor.
49. Para ese fin, el manual sugiere entender el género como categoría de análisis, es decir, que toda la información, todos los temas en las diferentes secciones, se traten con perspectiva de género (forma de ver y entender el mundo a partir de reconocer las desigualdades de poder que existen entre hombres y mujeres).

<sup>34</sup> Jurisprudencia 8/2023 de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

<sup>35</sup>Elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en América Latina y el Caribe- que validaron diversas organizaciones y profesionales de la comunicación, se puede consultar en la liga electrónica <http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>.



50. Lo anterior, permitirá a los profesionales de la comunicación diferenciar las características sociales (género) de las características biológicas (sexo); profundizar en las relaciones entre mujeres y hombres (relaciones de género), así como en las diferencias y disparidades en el acceso y control sobre recursos, decisiones, oportunidades, retribuciones, expectativas, que permitan identificar las relaciones de poder e inequidades en las que se traducen estas diferencias.
51. Esta nueva categoría de análisis parece un símil con los “focos rojos”, que las autoridades debemos detectar para advertir cuando puede haber discriminación, a partir de relaciones asimétricas de poder entre los géneros.
52. Este manual reconoce que los medios de comunicación interpretan la realidad, y de alguna manera la construyen, pues “las cosas no son como son, son como las cuentas y las cuentas como las ves”;<sup>36</sup> a partir de lo que comunican y cómo lo hacen, **dan significado y validan ciertas conductas**, asociándolas a roles y estereotipos de género establecidos y reproducidos a menudo por ellos mismos (agente de socialización)<sup>37</sup>.
53. Incorporar la perspectiva de género en las coberturas periodísticas implica un reaprendizaje en cómo producir, elaborar y emitir noticias; incluso la Federación Nacional de Periodismo dice que “*uno de los mayores retos a los que se enfrentan los periodistas, mujeres y hombres es resistirse a la cultura de los estereotipos ocasionales en el trabajo diario.*”<sup>38</sup>
54. En cuanto a esta resistencia, la periodista española, Pilar López Diez —experta en Comunicación y Género— explica en este manual que los medios de comunicación se amparan en la “sacrosanta libertad de expresión” ante cualquier

---

<sup>36</sup> Véase Manual de Género para Periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género, (PNUD), Página 31.

<sup>37</sup> Ídem. Pág. 13.

<sup>38</sup> Ídem. Pág. 73.





intento de regulación que les impida difundir contenidos sexistas, porque éstos les reportan grandes beneficios, aunque ello ponga en riesgo el derecho a la vida, a la dignidad y a la libertad de las mujeres.

55. La Federación Nacional de Periodismo indica que muchos estereotipos son inofensivos, pero otros, los más potentes, retratan a la mujer como objeto de atención masculina, por ejemplo: la sofisticada gatita sexy, la madre modelo, la bruja taimada, la inflexible ambiciosa en la empresa o la política.
56. En cada región y cultura hay imágenes rígidas, prejuicios muy afianzados que plantean retos para los periodistas.
57. El Manual ofrece un método para darnos cuenta si en las comunicaciones periodísticas se utilizan estereotipos de género; se llama **regla de la inversión** y **consiste en cambiar de sexo al protagonista de la información, es decir, a la actora mujer por un actor hombre**. Si aparece algo raro o chocante, la luz roja de alarma se enciende y debe analizarse nuevamente la situación bajo esta nueva luz.
58. Indica que como consecuencia de una sociedad en la que culturalmente se considera a los hombres como centro y referencia de todas las cosas mientras las mujeres son vistas como seres dependientes y subordinadas a ellos, los medios de comunicación pueden reproducir, a través de su información, estas ideas como modelos normales, con lo cual refuerzan en la sociedad las desigualdades en el trato.
59. Este manual distingue entre **noticias “abiertamente estereotipadas”**, cuando usan el lenguaje o imágenes para denigrar a la mujer, trivializan los logros de las mujeres, glorifican o justifican la violencia ejercida por hombres o ridiculizan a los hombres que ocupan roles no tradicionales; y **“sutilmente estereotipadas”** cuando contengan suposiciones no explícitas sobre los roles de las mujeres y



los hombres o noticias que transmiten creencias estereotipadas como que las mujeres son emocionalmente frágiles.

60. Los organismos internacionales, conscientes que los medios de comunicación pueden **reproducir la cultura patriarcal predominante** (asociada a roles y estereotipos de género) o bien pueden ser agentes **transmisores de nuevas formas de ver el mundo, los identifican** como una de las **12 áreas de especial interés para conseguir el objetivo de lograr la igualdad real de oportunidades para mujeres y hombres** (Plataforma de Acción de Beijing).
61. Esta Plataforma de Acción de Beijing<sup>39</sup> planteó suprimir que se proyecten imágenes negativas y degradantes de la mujer en los medios de comunicación (todos), porque en la mayoría de los países no ofrecen una imagen equilibrada de los diversos estilos de vida de las mujeres y de lo que aportan a la sociedad (punto “J” “La mujer y los medios de difusión”).
62. Por lo que en ese documento se estableció como **objetivo estratégico fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de comunicación** (punto j.2) y como **medidas a adoptar**:
  - Fomentar una **capacitación** que tenga en cuenta los aspectos relacionados con el género para los profesionales de los medios de difusión, incluidos los propietarios y los administradores, a fin de alentar la creación y la utilización de imágenes no estereotipadas, equilibradas y diferenciadas de la mujer en los medios de difusión.
  - Alentar a los medios de difusión a que se abstengan de presentar a la mujer como un ser inferior y de explotarla como objeto sexual y bien de consumo, en lugar de presentarla como un ser humano creativo, agente principal, contribuyente y beneficiaria del proceso de desarrollo.
  - Fomentar la idea de que los estereotipos sexistas que se presentan en los medios de difusión son discriminatorios para la mujer, degradantes y ofensivos.
  - Introducir una perspectiva de género en todas las cuestiones de interés para las comunidades, los consumidores y la sociedad civil.

---

<sup>39</sup> Véase este documento, a partir de la página 171 a la 177 en la liga electrónica [http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa\\_s\\_final\\_web.pdf?la=es&vs=755](http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755).



63. Por su parte en el **Consenso de Quito**<sup>40</sup>, se reconoció el papel que juegan los medios de comunicación en los procesos de cambio, para prevenir el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a los puestos de decisión vía electoral o por designación, en cualquier nivel de gobierno, por lo que se estableció como compromisos:

- Incentivar y comprometer a los medios de comunicación a que **reconozcan la importancia de la participación paritaria de las mujeres en el proceso político, ofrezcan una cobertura equitativa y equilibrada de todas las candidaturas**, cubran las diversas formas de la participación política de las mujeres y los asuntos que las afectan.
- Adoptar políticas públicas, incluyendo leyes cuando sea posible para **erradicar contenidos sexistas, estereotipados, discriminatorios y racistas** en los medios de comunicación y estimular su función como promotores de relaciones y responsabilidades igualitarias entre mujeres y hombres.

❖ **Resulta útil para el caso, observar el contexto (cifras) de violencia en medios digitales**<sup>41</sup>:

- El **proceso electoral 2020-2021**<sup>42</sup> se caracterizó por una alta demanda de intervención de las autoridades jurisdiccionales electorales para casos de violencia en medios de comunicación ejercida por periodistas, titulares de los medios y en redes sociales con mensajes discriminatorios basados en estereotipos de género, que afectan directamente a las mujeres que intentan ocupar cargos públicos generando en ellas violencia simbólica y psicológica, los ataques eran de desprestigio, cuestionamiento de su rol como hijas, esposas, madres, etcétera.
- Además, los **3 estados**, con mayores comentarios con VPMG dirigidos a candidatas específicas fueron<sup>43</sup>:

<sup>40</sup> Consultable en <https://www.cepal.org/publicaciones/xml/9/29489/dsc1e.pdf>.

<sup>41</sup><https://www.gob.mx/segob/prensa/se-registran-de-enero-2022-a-mayo-2023-2-mil-515-casos-de-violencia-digital-conavim?idiom=es#:~:text=Se%20registran%20de%20enero%202022,Gobernaci%C3%B3n%20%7C%20Gobierno%20%7C%20gob.mx>

<sup>42</sup> <https://verificado.com.mx/periodismo-y-violencia-politica-genero/>

<sup>43</sup>[https://www.policylab.tech/\\_files/ugd/0e03be\\_b3a3d90e3c3b448a8d072995ae4741af.pdf?lang=es](https://www.policylab.tech/_files/ugd/0e03be_b3a3d90e3c3b448a8d072995ae4741af.pdf?lang=es)



- **Baja California:** 36 mil comentarios totales, en relación con la trayectoria profesional de una candidata como incapacitante para desarrollar actividades políticas.
  - Advertimos la intención de alejar a las mujeres de puestos de representación política, a través de la **discriminación por estereotipos de género** en el área profesional.
  - **Guerrero:** mensajes en apoyo a una candidata, que resaltaron sus **atributos físicos** y otros en los que **desestimaban** su capacidad en política en contraste con la carrera política de su padre.
  - **Campeche:** mensajes en los que resaltaban los **procedimientos cosméticos** de una candidata como incapacitante para su gestión, lo cual, reitera **estereotipos de género**.
- De un rastreo y seguimiento al manual de noticias sobre “amenazas a candidatas” y “violencia de género” en México, se obtuvieron:
    - 50 notas de candidatas y actrices políticas quienes denunciaron ante medios de comunicación y autoridades algún tipo de amenaza u hostigamiento durante el proceso electoral de 2021.
    - 3 notas con mayor interacción en redes sociales durante el periodo de rastreo y seguimiento están asociadas a una candidata de MORENA en el Estado de México quien, enfrentó un escándalo sobre la filtración de un vídeo.

❖ **Una vez que señalamos lo anterior, vamos a analizar si se actualiza o no la VPMG:**

64. De acuerdo con la Sala Superior se establecieron elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de alguna conducta que pudiera ser VPMG<sup>44</sup>:
- Se presenta en el ejercicio de los derechos políticos o electorales o de un **cargo público**.
  - Se puede realizar por el Estado, sus agentes, superioridades jerárquicas, pares, partidos políticos o sus personas representantes, **medios de comunicación**, una persona particular o un grupo de gente.

<sup>44</sup> Jurisprudencias 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” y 48/2016 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”.



- Es una violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
  - El objeto o resultado es menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los referidos derechos de las mujeres.
  - Se basa en elementos de género (por ser mujer; impacto diferenciado; y, afecta desproporcionadamente).
65. De igual forma, con base en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN<sup>45</sup>, se debe determinar: si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes y si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el numeral que antecede.

#### ❖ Caso concreto

66. Como se advierte, este asunto pone sobre la mesa una queja en la que, una mujer ■■■ y entonces ■■■ de las acciones y organización de la aspiración de Adán Augusto en el proceso interno del partido político por el que ostenta un cargo público federal denunció por VPMG a otra mujer que es periodista, razón por la cual, este órgano jurisdiccional determina como metodología de estudio verificar si existió o no VPMG, conforme a las **jurisprudencias 15/2018<sup>46</sup>** y **21/2018<sup>47</sup>**:
67. Para poder examinar el contexto de las expresiones que se dieron durante el programa, es necesario definir, en dónde se desarrolló la mesa de análisis, por lo tanto, debemos precisar lo siguiente:

---

<sup>45</sup> De conformidad con la página 139 del Protocolo.

<sup>46</sup> De rubro: *PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.*

<sup>47</sup> De rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.*



### ¿Qué es *Latinus*?

68. Es un canal digital de información noticiosa que se difunde en *YouTube*, encabezado por el periodista Carlos Loret de Mola y el cual tiene otros programas como es la “*Mesa de Análisis*” con la participación de diversas personas del periodismo, se transmite los martes y cada video queda disponible en dicha plataforma para su consulta en cualquier momento.
69. Además, este medio informativo tiene otras redes sociales que viralizan y difunden el contenido de dicho noticiero digital como son *Facebook*, *Instagram*, *Tik Tok* y *X*.
70. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia **15/2018** analizaremos cuál es el contexto en dónde se desarrollaron las expresiones denunciadas.

### Contexto en que se emite el mensaje

71. Se puede apreciar que en dicha “*Mesa de análisis*” se encuentran las y los periodistas Carlos Loret de Mola, José de Jesús Silva Herzog, Carolina Hernández Solís, Héctor de Mauleón y Denise Dresser, quienes en el minuto 30:49 abordaron, entre otros, el tema relacionado con las encuestas de las personas aspirantes a la coordinación de MORENA; señalaron que Adán Augusto se encontraba en tercer lugar de dicha encuesta y que esa posición la obtuvo por diversas causas, entre ellas mencionó la periodista denunciada: “***Es por un tema de faldas***”<sup>48</sup>.

### Expresiones objeto de análisis

72. **Veamos** el contenido de las manifestaciones del 15 agosto en la “*Mesa de Análisis con Loret*” transmitida en *Latinus*.

---

<sup>48</sup> <https://www.significadode.org/l%C3%ADo%20de%20faldas.htm>





EXPRESIONES REALIZADAS EN EL PROGRAMA DENOMINADO  
“LA MESA DE ANÁLISIS CON LORET” DEL NOTICIERO LATINUS

Transcripción en texto del video

MINUTO 30:49

**CARLOS LORET:** ... siento que ahorita ya para el presidente ponerlo como plan B sería imposible...

**DENISE DRESSER:** ...pero ya sabemos porqué

**CARLOS LORET:** ¿o sea eso ya no jaló, no?

**DENISE DRESSER:** o sea por un **tema de faldas**, por un tema de...de...de...de la **narrativa pública de su candidatura es quien le ayudaba a coordinarla pues le puso a su familia en un avión militar para que fueran al a la...a...a**

**HÉCTOR DE MAULEÓN:** el informe de labores

**DENISE DRESSER:** ...al informe de...de ■■■ que era...

**CAROLINA HERNÁNDEZ SOLIS:** que su abuelita está mala Denise

**DENISE DRESSER:** perdón...

**CAROLINA HERNÁNDEZ SOLIS:** su abuelita está mala por eso tuvieron que irse en ese avión...

**DENISE DRESSER:** exactamente y a partir de eso la...la esposa de Adán Augusto empezó a ir a las campañas, pero creo que el golpe ya estaba dado, y no es solo un tema de...de...de **tener una novia en la campaña, o no sabemos si era novia o no, pero el...el hecho de...de darle un bien público como es un avión para trasladar a su familia** y de generar esta controversia en torno a su figura...eh creo que le hizo eso...

**CAROLINA HERNÁNDEZ SOLIS:** ¿pero antes de eso a Adán, o sea realmente si no hubiera pasado eso, Adán como quiera figuraría? es que también me parece que es otra persona, otro personaje turbo gris, o sea Adán es una cosa...

(Risas)

**CARLOS LORET:** gris fuerte

**CAROLINA HERNÁNDEZ SOLIS:** ¡pero mal! o sea no...no sólo no quiero que se sienta a tomar una cerveza conmigo, no quiero que este en el mismo lugar, me parece que tampoco, o sea que tampoco la tenía por ningún lado nada en todo caso Marcelo tiene más carisma, o sea Marcelo puede tener un poco más, a pesar de que representa también un status, una Élite distinta, Marcelo le gana a Adán en carisma.





- **Frase 1.** *“por un tema de faldas...” es que quien le ayudaba a coordinarla pues le puso a su familia en un avión militar para que fuera...”*
  
- **Frase 2.** *“Exactamente y a partir de eso la...la esposa de Adán Augusto empezó a ir a las campañas, pero creo que el golpe ya estaba dado, y no es solo un tema de...de...de...tener una novia en la campaña, o no sabemos si era novia o no, pero el...el hecho de...de darle un bien público como es un avión para trasladar a su familia...”*

**Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite**

73. Las expresiones que realizó la periodista Denise Dresser, en la “Mesa de análisis” del pasado 15 de agosto se dieron en relación con el tema de las encuestas del proceso interno para la Coordinación Nacional de MORENA y un posible uso indebido de recursos públicos.

**Intención del mensaje, ¿tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres? (con base en el significado de las palabras)**



74. A partir del análisis realizado a la frase 1 “**por un tema de faldas... [ ] es que quién le ayudaba a coordinarla pues le puso a su familia en un avión militar para que fuera...**” observamos lo siguiente:

❖ **Roles de género y estereotipos:**

75. La expresión tiene una influencia social y cultural que estigmatiza a las mujeres, porque está cargada de estereotipos que las colocan en escenarios desafortunados.

76. Por ello, es necesario ver cuáles son las connotaciones coloquiales, culturales y sociales que tiene dicha manifestación:

- Relaciones sentimentales en la que está involucrada una mujer<sup>49</sup>
- Hay una relación clandestina entre un hombre y una mujer<sup>50</sup>
- Un hombre tiene problemas a causa de una mujer<sup>51</sup>
- Existe una aventura amorosa o “*amoríos*”, que se realizan fuera de una relación formal entre dos personas<sup>52</sup>
- Relación amorosa o sexual que implica a una mujer<sup>53</sup>

77. Al respecto, cabe precisar que la referencia a un supuesto “*lío de faldas*”, asevera una relación “inapropiada” entre la quejosa y Adán Augusto, lo que vulneró sus derechos político-electorales como ■■■■ pues ella coordinó las acciones para el proceso interno de la Coordinación Nacional de MORENA.

78. Ahora bien, por cuanto hace a la frase 2 “...**tener una novia en la campaña, o no sabemos si era novia...**” dicha manifestación, sobreexpuso un supuesto vínculo íntimo entre Adán Augusto y la quejosa, por lo que la periodista

<sup>49</sup> ■■■■ (Autor: LarsMancia94, el 3 de julio, 2017)

<sup>50</sup> <https://www.significadode.org/problema%20de%20faldas.htm>

<sup>51</sup> <https://estudiospoliticos.org/lios-de-faldas/>

<sup>52</sup> <https://www.laopiniondezamora.es/opinion/2017/09/12/lío-faldas-1187593.html>

<sup>53</sup> <https://www.archiletras.com/firma/lios-de-faldas-y-otras-asimetrías/>



quebrantó el parámetro de la libertad de expresión, pues brindó información poco certera y especuló sobre la vida personal de la denunciante, lo que se traduce en una **VPMG**.

79. Ya que, las suposiciones de la vida privada de una mujer, **no están amparadas por la libertad de expresión**, porque no abona al derecho a la información, ni a la opinión pública, sino reproducen múltiples violencias como son la simbólica y la psicológica, lo cual pone en una situación de vulnerabilidad a una mujer que decidió incursionar en la política, y que a su vez provoca un prejuicio sobre su situación personal porque se presumió una posible relación entre la quejosa y el entonces aspirante a una coordinación partidista, lo que puede generar rechazo social.
80. Esta Sala Especializada, no pasa por alto que la periodista señala en sus defensas que sus comentarios durante el programa fueron como parte de una crítica en relación con el uso indebido de un bien público.
81. Sin duda, la comunicadora pudo exponer su opinión sobre el posible uso indebido de recursos públicos, lo cual es válido y necesario en nuestro sistema democrático, pues la ciudadanía debe tener conocimiento de la transparencia de los bienes que tienen a su disposición las personas del servicio público, lo cual permite que sean parte del debate político y generen su propia opinión.
82. Sin embargo, las expresiones: **“por un tema de faldas”** y **“...tener una novia en la campaña, o no sabemos si era novia...”** resultaban innecesarias<sup>54</sup> pues desvirtuó la imagen de la quejosa como **████** y **████** de las acciones para una persona aspirante del proceso interno del partido.
83. Y aún cuando sus expresiones fueron espontáneas, lo cierto es que la presunción sobre la licitud de su labor no ampara la emisión de manifestaciones

---

<sup>54</sup> Similar criterio se estableció en el SRE-PSC-94/2022.



estereotipadas, por lo que, escapa a la tutela que nuestro marco constitucional otorga a cualquier ejercicio de labor periodística o de opinión.

84. Ya que cada expresión, afectó a la denunciante, porque generó la percepción de disminuir su trayectoria y cargo, pues el tema que deseaba exponer la periodista fue el uso indebido de recursos públicos, el cual se diluyó cuando las réplicas fueron más sobre su vida personal.

85. Ahora bien, ya que se acreditó que las expresiones denunciadas, constituyen VPMG, debemos establecer los motivos por los cuales dichas manifestaciones no están amparadas por la libertad de expresión<sup>55</sup>.

86. La periodista en su intervención en la “*Mesa de Análisis*” provocó las siguientes **violencias**:

- **Simbólica:** Estas expresiones refieren que la quejosa sostiene supuestamente una relación con el entonces aspirante Adán Augusto, lo que refuerza estereotipos que invisibilizaron sus capacidades y su carrera profesional y por tanto simboliza un maltrato normalizado y cotidiano.
- **Psicológica:** Las manifestaciones están cargadas de diferentes tipos de violencia en las que exponen algo sobre la vida personal y se difunde en distintos medios lo que afecta principalmente a las emociones y en este caso desestabilizó su actuar, desempeño y tranquilidad.

87. Ahora bien, una vez examinado lo que se dijo en la “*Mesa de análisis*”, se aplicará el **test** de los cinco elementos de la jurisprudencia **21/2018**.

### **1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

---

<sup>55</sup> Similares consideraciones sostuvo esta Sala Especializada en el SRE-PSC-47/2023.



- Sí, porque además de ser ██████, fue ██████ de las acciones y organización de las aspiraciones de Adán Augusto para ser el coordinador nacional del partido en el proceso de selección interna de MORENA y por tanto las expresiones vulneraron el ejercicio de sus derechos político-electorales como ██████ al vincularla en una presunta relación con una persona casada, lo que pudo generar especulaciones negativas de su imagen ante la ciudadanía.

**2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

- Sí, la conducta la realizó una **periodista** que tiene alta influencia y personas seguidoras en el análisis político, ya que violentó a la denunciada al afirmar un supuesto vínculo personal con el entonces aspirante a un cargo partidista, lo que provocó que fuera replicado por otros medios de comunicación y a su vez incitara un linchamiento digital y estigmatización social.
- No pasa desapercibido que en su defensa la denunciada argumentó que los hechos sucedieron amparados por su ejercicio de la libertad de expresión y periodística y por ello debe evitarse la censura previa, sin embargo; algunos temas abordados en la mesa exceden temas de interés público.
- En este caso, se percibe un tema de **asimetría de poder**<sup>56</sup>, entre la periodista y denunciante, pues los medios de comunicación tienen en sus manos el poder de informar, persuadir, entretener y orientar una

---

<sup>56</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN.



sociedad pues tienen la posibilidad de llegar a todas las audiencias y latitudes<sup>57</sup>.

**3. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?**

- **Sí**, los comentarios constituyen **violencia simbólica**, porque las expresiones refieren que la quejosa sostiene supuestamente una relación con el entonces aspirante Adán Augusto, lo que refuerza estereotipos que invisibilizaron sus capacidades y su carrera profesional y por tanto simboliza un maltrato normalizado y cotidiano; **psicológica** por enfrentar la carga emocional sobre un tema personal que trascendió y afectó su vida privada.

**4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

- **Sí**, los mensajes tienen como finalidad estigmatizar e invisibilizar sus capacidades para ejercer el cargo que ostenta y sus posibles aspiraciones.
- Además, los comentarios tuvieron como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres porque afectaron el reconocimiento, integridad, vida privada y la honra de la mujer, de igual forma porque por que generaron la percepción de una presunta incapacidad para coordinar las acciones y organización de la aspiración de Adán Augusto para ser coordinador nacional del partido de MORENA, en tanto que este es por sostener una relación con una persona quien

---

<sup>57</sup> Lagarde, 1997, p. 54





además es casada, aún que no fuera la intención detrás de la participación de la denunciada.

- Se vulneraron sus derechos como servidora pública porque no debemos olvidar que era una [REDACTED] en funciones, es decir, no dejó esta investidura, en ese sentido, la información difundida por la periodista le causa un perjuicio porque, como se dijo, puede tener un impacto negativo ante la ciudadanía, incluso ante su electorado, lo cual se agrava si hacemos referencia a posibles y futuras aspiraciones políticas.
- De igual forma se vulneraron sus derechos políticos electorales como [REDACTED] de dicho partido, porque los comentarios denunciados sitúan la crítica pública en la supuesta relación personal con una persona casada, que busca desde un tamiz moral, señalar o suponer una imagen negativa para las personas a las cuales iban dirigidos los eventos que coordinaba, lo que indirectamente podría cuestionar su capacidad para desarrollar dichas funciones de coordinación, por el simple hecho de ser la “novia” del candidato a Coordinador Nacional de los comités de defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030, que en otras palabras sería una persona aspirante a coordinador del partido de MORENA, puesto que se encuentra estrechamente relacionado con el proceso electoral federal 2023-2024.
- Lo anterior ejemplifica que en ejercicio de su característica de bidimensionalidad pudieron coexistir su carácter de [REDACTED] y [REDACTED] de las acciones y organización de la aspiración de Adán Augusto para ser el coordinador nacional en el marco del proceso interno de MORENA, por lo que las manifestaciones tuvieron como resultado, si bien no intencionalmente, posicionar en la percepción social que su participación en los dos ámbitos se ligó a una relación sentimental y no





a sus capacidades políticas al interior de la [REDACTED] y de la vida interna de su partido político.

- Esta afectación a los derechos políticos puede traducirse en afectaciones más sutiles o indirectas, en las cuales la afectación deriva del menoscabo de la figura personal de quien desempeña el cargo, de modo que el descrédito personal se traduzca en una percepción negativa e incapacidad para desempeñar las funciones correspondientes y eso es lo que se actualizó en esta causa.

**5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

- **Sí**, en el caso, si tomamos en cuenta lo que establece el Protocolo, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas —con distinta valorización y jerarquización— a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, tenemos que las expresiones denunciadas se basan y generan estereotipos discriminadores.

88. A partir de las expresiones que analizamos, observamos que la periodista emitió expresiones estereotipadas puntuales consistentes en que hubo un “*lío de faldas*” y que existe una relación de “*noviazgo*” entre ambas personas, basado en roles de género porque, como se dijo, generó una opinión en su vida privada sin tener certeza de la información difundida, incluso, se pone en el debate público la capacidad de coordinar la promoción de una de las personas candidatas a coordinar los comités de defensa de la cuarta transformación por mantener una relación con él, lo cual se refuerza con la expresión de que había un *lío de faldas*, y que a partir de la información vertida por distintos medios, la esposa de este ya acudía a los eventos.



89. Existe un impacto diferenciado en las expresiones vertidas por la periodista, pues en esta sociedad una mujer, conforme al contexto proporcionado en esta sentencia, resiente un perjuicio mayor al que resentiría un hombre en caso de que se supusiera que tiene otra relación sentimental, estando casado.
90. De igual forma existe una probabilidad menor de que se afirme que un hombre accedió a un cargo por sostener una relación con una mujer, de ahí el impacto diferenciado que existe entre las afirmaciones que se dirijan a una mujer o a un hombre, esto, por la vulneración estructural a que se somete a las mujeres por las construcciones de poder que se configuran a partir del sexo y del género de las personas.
91. Por todo lo anterior, esta Sala Especializada considera que se actualiza **violencia política en razón de género contra la denunciante**, con motivo de las expresiones que realizó la periodista, las cuales rebasan la libertad periodística y de expresión porque invaden terrenos de la vida privada que no son de interés público; pues dichas manifestaciones reproducen estereotipos y roles de género, en contravención del ejercicio de sus derechos político-electorales como ■■■■ y ■■■■.

#### ❖ Análisis de las publicaciones en X

92. En cuanto a las publicaciones en la red social “X” antes *Twitter*, se debe resaltar en primer lugar, la calidad de la persona denunciada, que como ya se mencionó y es un hecho público y notorio que es periodista, y constantemente realiza críticas en torno a la política y temas de interés social. En ese contexto, debe extenderse la libertad de expresión no solamente como manifestaciones ideales favorables, sino también a las opiniones adversas o críticas severas<sup>58</sup>.

---

58 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre



93. En relación con la persona denunciada, de igual forma como ya se mencionó, tiene la calidad de persona servidora pública y [REDACTED] de MORENA, partido político en el que en el momento de los hechos era [REDACTED] de las acciones y organización de la aspiración de Adán Augusto para ser el coordinador nacional dentro del Proceso Interno de Selección de Coordinador Nacional de los Comités de la Defensa de la Cuarta Transformación.
94. La superioridad ha establecido que quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos, están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública –en algunos casos dura y vehemente–, pues ello es una exigencia mínima del escrutinio público al que se deben someter las personas representantes populares en toda la sociedad democrática.
95. Según el sistema dual de protección, los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad o cualidades intrínsecas del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realiza. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor o a la vida privada, sino simplemente que el nivel de

---

Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas

intromisión admisible será mayor, aunque deberá estar relacionada con aquellos asuntos que sean de interés público<sup>59</sup>.

96. Ahora bien, dicho lo anterior es posible argumentar que la frase inserta en la primera publicación realizada en la red social “X”, se encuentra dirigida al escrutinio del uso de recursos públicos en su calidad de persona servidora pública *“Si eres funcionaria y subes a tus familiares (así sea tu abuelita) a un avión “privado” serás motivo de análisis, cuestionamiento y crítica.”*



97. En cuanto a la segunda publicación, *“Como lo argumenté en el programa, el tema de presuntos noviazgos en esa campaña no es el tema central. Sí lo son el influyentísimo y el uso indebido de recursos públicos”* y relacionado con lo ya argumentado, la segunda publicación es un intento de puntualizar que la discusión respecto al tema planteado se centra en el uso de recursos públicos y no temáticas de carácter privado.

<sup>59</sup> Jurisprudencial 1a./J. 38/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 538, cuyo rubro es “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”



98. De igual forma es importante mencionar, que en esta segunda publicación no se utilizaron palabras estereotipantes, además de ser la repuesta a un *tuit* en el que la denunciante se inconformó respecto a lo dicho en la primera publicación, lo que se encuentra en los parámetros de apertura a la crítica y a la opinión pública.
99. En conclusión, respecto de las frases analizadas, esta autoridad jurisdiccional concluye que las expresiones no se dirigieron a la denunciada por ser mujer, o que fueron violentas y que la causaron un perjuicio, porque únicamente tuvieron como objetivo la aclaración que la periodista quería sostener respecto de la crítica vertida en el programa de televisión analizado, que es precisamente el uso indebido de recursos públicos por parte de personas no autorizada para ello.
100. Por tanto, no se constituye violencia política por razón de género contra la denunciante por lo que hace a las publicaciones referidas.

❖ **¿Existe responsabilidad de “Latinus”?**

101. Por otra parte, no pasa desapercibido que las manifestaciones se dieron en el noticiero “Latinus” y este al ser un medio de comunicación su contenido se encuentra amparado por la libertad de expresión y periodística, además esta empresa no editó el material y solo transmitió las manifestaciones de forma íntegra, asimismo tiene el deber de no ejercer censura previa en contra de sus personas colaboradoras como es el caso de la periodista denunciada quien tiene una calidad diversa.



102. En consecuencia, es **inexistente la violencia política por razón de género con respecto del noticiero “Latinus”**.

**SEXTA. Calificación de la falta e individualización de la sanción<sup>60</sup>.**

103. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de **Denise Eugenia Dresser Guerra** debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda en términos del artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.

104. **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución de la infracción*).

- **Denise Dresser**, el 15 de agosto, manifestó expresiones que generaron **violencia simbólica y psicológica** que afectaron los derechos político-electorales de la quejosa como [REDACTED] y [REDACTED].
- El medio comisivo fue a través de la plataforma digital denominada “*Latinus*” que la colocó en una posición basada en prejuicios.
- Se tratan de hechos que constituyen VPMG.

105. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se acreditó una falta a la normativa electoral consistente en acciones que son VPMG.

106. **Intencionalidad.** Del análisis de las expresiones, esta Sala Especializada considera que no hubo una intención, pues se trata de un estereotipo que fue el resultado de un actuar imprudente (culposo) que generó violencia.

107. **Bien jurídico tutelado.** El derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos político-electorales de [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] y

<sup>60</sup> Esto conforme al SUP-REC-440/2022, en el que la Sala Superior determinó que una vez que se acredita la VPMG, califica la conducta e impone la sanción o sanciones atinentes, es necesario que se analicen cinco elementos.





servidora pública, cuya inobservancia es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de VPMG.

108. **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie que se responsabilizara por la misma conducta a la denunciante.
109. **Beneficio o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
110. **Sobre la calificación de la conducta.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.
111. **Individualización de la sanción<sup>61</sup>.** Al considerar las particularidades sobre su capacidad económica se le impone a **Denise Eugenia Dresser Guerra** una multa<sup>62</sup> por **200 UMAS<sup>63</sup>** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$20,748.00** (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos moneda nacional).
112. Para imponer el monto de la sanción a **Denise Eugenia Dresser Guerra** se consideró la situación fiscal que se tiene del Servicio de Administración Tributaria, por tanto, la multa impuesta resulta proporcional y adecuada, por lo que, deberá notificarse a la denunciada a través del **Anexo “3”**.
113. Incluso, la Sala Superior estima que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica de la persona sancionada, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional<sup>64</sup> y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción<sup>65</sup>.

---

<sup>61</sup> Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: *“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO [INCULPADA]<sup>61</sup>, PUDIENDO EL [LA] JUZGADOR [RA] ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”*.

<sup>62</sup> Con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la LEGIPE.

<sup>63</sup> Se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año 2023, cuyo valor era de \$103.74 (ciento tres pesos y 74/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: *“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”*.

<sup>64</sup> Visible en el SUP-REP-700/2018 y acumulados.





114. **Pago de las multas.** Las multas impuestas, conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la LEGIPE, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, en el plazo de **15 días hábiles** a partir de que esta sentencia quede firme y deberá informar su cumplimiento a esta Sala Especializada a más tardar en los **5 días hábiles** siguientes a que se realice el pago.

#### **SÉPTIMA. Medidas de reparación y garantías de no repetición.**

115. Ha quedado establecido que se violentaron los derechos político-electorales de [REDACTED] con base en su condición de mujer por ocupar un puesto de elección popular y [REDACTED] de MORENA.
116. Por ello, esta sentencia tiene la finalidad de restablecer el orden quebrantado en contra de [REDACTED] y de ese modo enviar un mensaje a todas las mujeres víctimas de violencia por parte de personas periodistas, que tengan presente que todos los derechos tienen un límite y no deben permitir ni normalizar ninguna situación que quebrante su persona, vida privada o derechos político electoral, en tanto deben levantar la voz.
117. La Constitución Federal establece en su artículo 1° que todas las autoridades (entre las que se encuentra esta Sala Especializada), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad por lo que deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichas prerrogativas, en los términos que establezca la ley.

---

<sup>65</sup> Visible en el SUP-REP-719/2018.



118. La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado (conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana), realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones a derechos fundamentales no se repitan<sup>66</sup> lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de estos<sup>67</sup>.
119. Una justicia social restaurativa, significa tomar las medidas de reparación, entre las que se encuentran las garantías de no repetición, cuyo principal objetivo es que no se reiteren los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y pueden incluir capacitaciones<sup>68</sup> y campañas de sensibilización<sup>69</sup>.
120. La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, para que no se repitan hechos similares y contribuyan a la prevención<sup>70</sup>.
121. Asimismo, la Sala Superior nos orienta en el sentido de generar una forma de invertir el daño causado en los derechos político-electorales de una persona –en el caso específico contra una mujer por ser mujer- con el criterio: *“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”*<sup>71</sup>.
122. Por tanto, para la implementación de medidas de reparación integral debemos estar en presencia de una afectación a derechos fundamentales y analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

---

66 Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

67 CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 41. pág. 17.

68 Véase “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicados al nuevo paradigma mexicano”, págs. 186 y 187 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>.

69 Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en obra citada (75), páginas 189 y 190.

70 Cfr. Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. párrafo 36.

71 Tesis VI/2019.



123. En el presente caso, se justifican al involucrarse el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.
124. Además, para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.
125. En ese sentido, se toman las siguientes medidas de reparación integrales:

❖ **Disculpa pública**

126. Al respecto, en el artículo 463 Ter de la LEGIPE se establece que en la resolución de los procedimientos sancionadores en los que se haga valer VPMG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, entre las cuales se encuentran:
  - Indemnización de la víctima
  - Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia
  - **Disculpa pública**, y
  - **Medidas de no repetición**
127. En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la diputada federal y que pueden afectar a otras mujeres, esta Sala Especializada considera que lo procedente es ordenar como medida de reparación integral de la VPMG, para que la persona responsable se disculpe públicamente con [REDACTED].
128. Para esto, deberán publicar por 30 días naturales, a partir que la resolución quedé firme, en su perfil X el siguiente mensaje: “Se ofrece una disculpa a la



*quejosa, en el expediente SRE-PSC-122/2023 por el mensaje cuyas expresiones y hechos le afectaron como servidora pública y \*\*\*\*, ya que las mismas estuvieron cargadas de violencia simbólica y psicológica, basadas en estereotipos de género lo que perjudicó sus derechos político-electorales por ataques a su vida privada y a su condición de mujer”.*

#### ❖ **Bibliografía especializada**

129. Con la finalidad de que la responsable obtenga un mayor sentido de sensibilización, que pueda ser útil para asumir el compromiso de revertir cualquier tipo de discriminación; donde se “visibilice” en redes sociales el fenómeno de la desigualdad entre hombres y mujeres y erradiquen esta violencia de sus comentarios; se considera pertinente remitirle la siguiente **bibliografía** para su consulta electrónica:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje<sup>72</sup>.
  - Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos<sup>73</sup>.
  - 10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje<sup>74</sup>.
  - Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género<sup>75</sup>.
  - Lenguaje de género: ¿necesidad o necesidad?<sup>76</sup>.
  - Manual de concientización y prevención sobre violencia laboral en las organizaciones empresariales<sup>77</sup>.
130. Estas lecturas tienen sustento en las directrices trazadas por las autoridades nacionales y organismos internacionales para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres, en aras de construir sociedades más igualitarias y democráticas.

<sup>72</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1\\_Manual\\_para\\_el\\_uso\\_no\\_sexista\\_del\\_lenguaje\\_\\_2011.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2011.pdf)

<sup>73</sup><https://www2.unwomen.org//media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2012/violencia%20contra%20las%20mujeres%20en%20el%20ejercicio%20de%20sus%20derechos%20politicos/pnud-tepfj-onumujeres-violencia%20pol%C3%ADtica%20-%20copia%20pdf.pdf?la=es>

<sup>74</sup>[http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2\\_Diez\\_recomendaciones\\_para\\_el\\_uso\\_no\\_sexista\\_del\\_lenguaje\\_\\_2009.pdf](http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2_Diez_recomendaciones_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2009.pdf)

<sup>75</sup><https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

<sup>76</sup> <http://entretextos.leon.uia.mx/num/20/PDF/ENT20-8.pdf>

<sup>77</sup> <https://www.hysla.com/manual-prevencion-violencia-laboral/>



❖ **Cursos de género**

131. La responsable, deberá realizar un curso, cuyo costo estará a su cargo, orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.
132. Una vez que la sentencia quede firme, tiene 3 días hábiles para informar a esta Sala Especializada el nombre del curso que llevará a cabo, la institución que lo imparte y, en su momento, remitir por la vía más expedita la constancia que acredite su conclusión.
133. Para tal efecto, mencionamos algunos cursos, que no son limitativos:

Institución	Nombre del curso	Liga electrónica
Instituto Nacional de la Mujeres	Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres.	<a href="http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/ciimh.html">http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/ciimh.html</a>
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Autonomía y derechos humanos de las mujeres.	<a href="https://cursos3.cndh.org.mx/course/index.php?categoryid=2&amp;browse=courses&amp;perpage=20&amp;page=1">https://cursos3.cndh.org.mx/course/index.php?categoryid=2&amp;browse=courses&amp;perpage=20&amp;page=1</a>
	Curso de derechos humanos y género.	
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Curso de derechos humanos y violencia.	
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	El ABC de la igualdad y la no discriminación.	<a href="http://conectate.conapred.org.mx/index.php/2020/07/27/abc/">http://conectate.conapred.org.mx/index.php/2020/07/27/abc/</a>

❖ **Extracto**



134. Se ordena a **Denise Eugenia Dresser Guerra**, publicar el extracto de la sentencia (visible en el **Anexo 2**) en su perfil de X<sup>78</sup>, en lenguaje incluyente y sencillo que explique las causas de esta resolución y la necesidad de proteger los derechos humanos de las mujeres en la política.
135. Lo anterior, por **30 días naturales** ininterrumpidos. El inicio de la publicación y el extracto de la sentencia deberá realizarse una vez que está quede firme, para lo cual debe mantener como fija dicha publicación.
136. La responsable deberá informar el cumplimiento, con la documentación que lo acredite, dentro de los **3 días naturales** siguientes a que concluya el plazo.
137. Cabe precisar que la disculpa pública y la difusión del extracto de la sentencia que deben realizar las partes involucradas, se *hará previa autorización y consentimiento pleno de* [REDACTED] toda vez que en esta sentencia se determinó proteger sus datos personales<sup>79</sup>.
138. Asimismo, se precisa que la responsable publicará exclusivamente la frase de disculpa que se señaló en el párrafo 128 de esta sentencia y el extracto precisado en el "**Anexo 2**".
139. Para dar cumplimiento a lo anterior, podrán solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifiquen la realización de las publicaciones señaladas y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento correspondiente.

❖ ***Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE***

<sup>78</sup> La cual se acreditó en su perfil en la mencionada red social, véase en las hojas \*\* a \*\* del expediente.

<sup>79</sup> Artículo 4, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.



140. La Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, señaló que cuando se acredite la violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario que se analicen los siguientes parámetros:

**a. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, y el contexto en que se cometió la conducta.**

- Se calificó la conducta como **grave ordinaria** y se impuso a Denise Eugenia Dresser Guerra una **multa**, porque el pasado 15 de agosto en la “*Mesa de Análisis con Lorel*” del noticiero *Latinus*, realizó expresiones que tuvieron reproducciones en distintos medios de comunicación digital de las cuales se desprenden estereotipos de género, lo cual constituye una limitante al ejercicio de la libertad de expresión, por lo que, las publicaciones no están amparadas bajo dicho derecho fundamental y por tanto generó VPMG.

**b. El tipo o tipos de violencia política de género y si existió sistematicidad o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.**

- Violencia simbólica y psicológica que afectaron los derechos político-electorales de la quejosa como [REDACTED] y servidora pública, pues las manifestaciones analizadas, la vulneraron y la estigmatizaron en razón de género, aunado que no se advierte sistematicidad, tuvo reproducciones en distintos medios, lo que, afectó su imagen.

**c. Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

- La persona que cometió VPMG es una periodista reconocida; y sus manifestaciones sobrepasaron los límites de la libertad de expresión.





**d. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.**

- Se estima que la persona infractora realizó un actuar imprudente porque las expresiones que emitió en la “*Mesa de análisis*” si bien fueron en el contexto de un debate, excedieron los límites de la libertad de expresión y el ejercicio periodístico.

**e. Considerar si la persona infractora es reincidente.**

- No obra registro que acredite que anteriormente cometió VPMG en contra de una mujer.

141. Una vez que se **ponderaron los elementos** delineados por la Sala Superior para fijar la permanencia de una persona en el registro nacional del INE, el siguiente paso para determinar el tiempo, para lo cual, siguiendo la metodología de la Sala Superior, se indica lo siguiente:

142. El plazo máximo de inscripción es de 3 años -de acuerdo con el **SUP-REC-440/2022** de Sala Superior-, no obstante, dado que no se comprobó sistematicidad en los hechos, de acuerdo con lo establecido por la superioridad debe tomarse como base ***al menos la mitad de ese tiempo***.

143. Toda vez que, **Denise Eugenia Dresser Guerra**, no se encuentra en dicho Registro, es decir, no es reincidente, una vez que cause ejecutoria esta sentencia se le deberá inscribir por un **periodo de 1 un año, 6 meses**.<sup>80</sup>.

144. En atención a que se acreditó la violencia política en razón de género, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos

---

<sup>80</sup> Artículo 11, inciso a), sobre la permanencia en el registro, de los *Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*. Asimismo, cabe destacar que similar criterio se siguió en el procedimiento SRE-PSC-128/2021.



políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada.

145. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **inexistente** la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al medio digital denominado “*Latinus*” en términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Es **existente** la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida **Denise Eugenia Dresser Guerra**, por lo que se le impone una multa de conformidad con esta resolución.

**TERCERO.** Se **solicita** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada en esta sentencia.

**CUARTO.** En términos de la consideración **SÉPTIMA** se ordena a la responsable, que lleve a cabo las medidas de reparación y garantías de no repetición ordenadas en la presente sentencia.

**QUINTO.** Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá **inscribir** a **Denise Eugenia Dresser Guerra** en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

**SEXTO.** **Publíquese** la resolución en la página de internet de esta Sala Especializada y en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.



**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que integran esta Sala Regional Especializada, con los votos concurrentes del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón y la Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

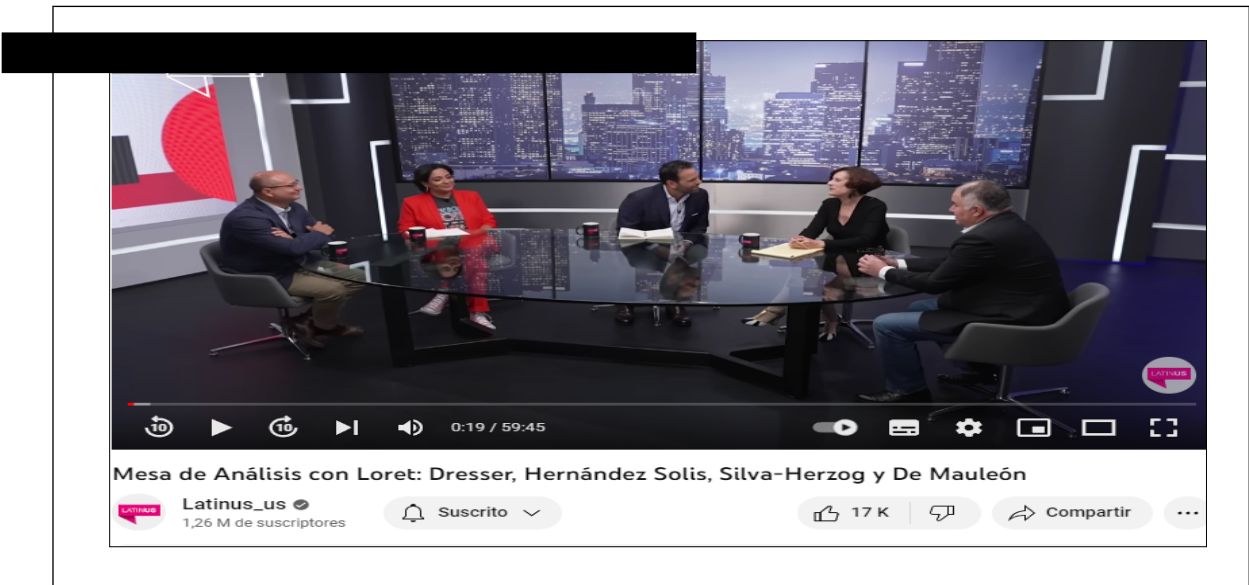
**ANEXO 1**

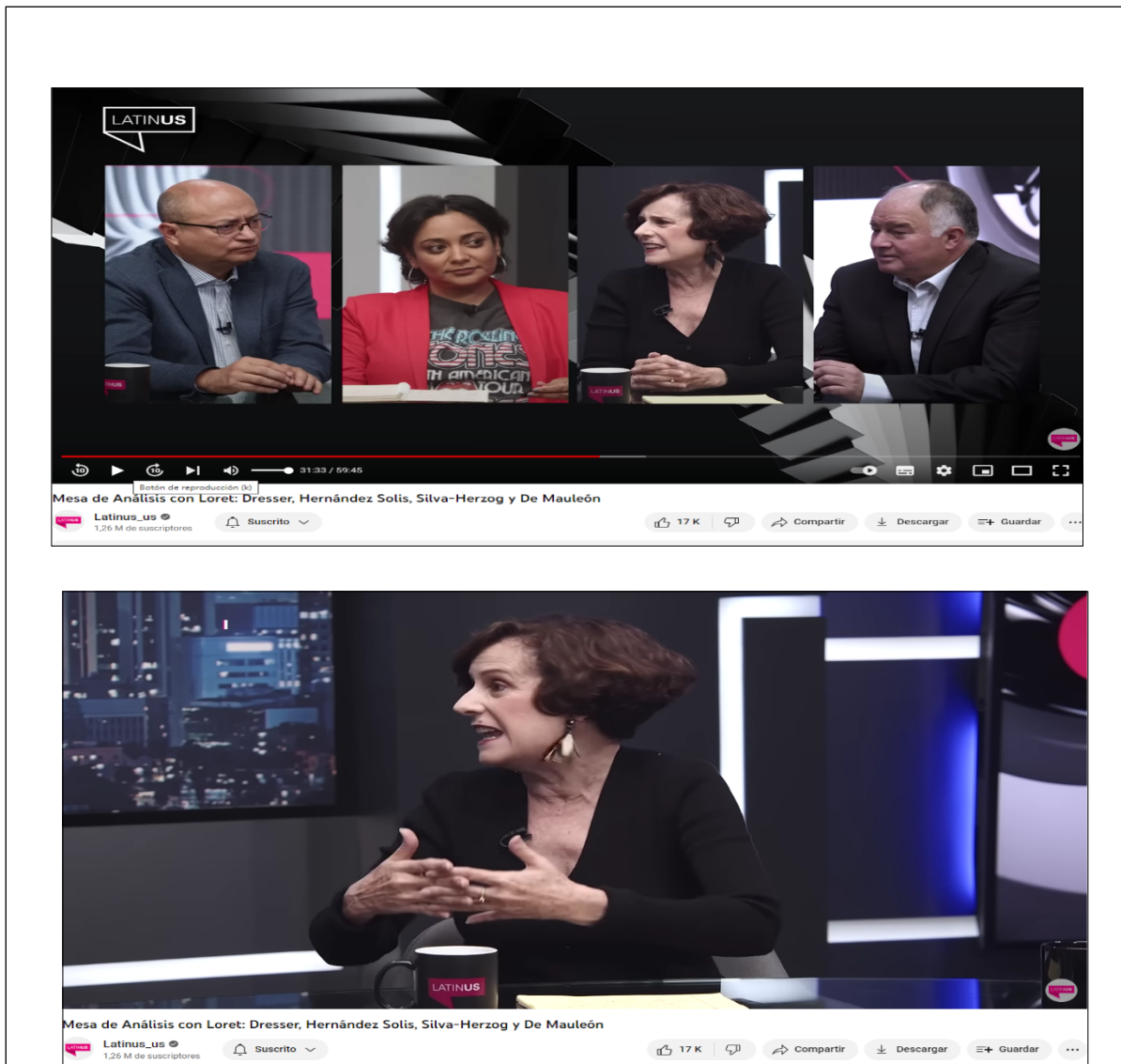
#	LIGAS ELECTRÓNICAS DENUNCIADAS
1	



2	[REDACTED]
3	[REDACTED]
4	[REDACTED]
5	[REDACTED]

1. [https://www.youtube.com/watch?\\*\\*\\*\\*\\*o](https://www.youtube.com/watch?*****o), de la cual se desprende las siguientes imágenes:





De las anteriores capturas se identifica el canal de YOUTUBE **Latinus\_us** y se desprende el Título: **“Mesa de Análisis con Lore: Dresser, Hernández Solís, Silva-Herzog y De Mauleón”** aparece la imagen de cinco personas en el video con duración de cincuenta y nueve minutos con cuarenta y cinco segundos (59:45), con 1,26 M de suscriptores, 17k de *likes*.

En relación con la parte que nos interesa y que es motivo de la denuncia por parte de la quejosa, se realiza la siguiente:

Transcripción en texto del video



**MINUTO 30:49**

**CARLOS LORET:** ... siento que ahorita ya para el presidente ponerlo como plan B, sería imposible

**DENISE DRESSER:** ...pero ya sabemos porqué

**CARLOS LORET:** ¿o sea eso ya no jaló, no?

**DENISE DRESSER:** o sea por un tema de faldas, por un tema de...de...de...de la narrativa pública de su candidatura es que quién le ayudaba a coordinarla pues le puso a su familia en un avión militar para que fueran al a la...a...a

**HÉCTOR DE MAULEÓN:** el informe de labores

**DENISE DRESSER:** ...al informe de...de ██████ que era...

**CAROLINA HERNÁNDEZ SOLIS:** que su abuelita esta mala Denisse

**DENISE DRESSER:** perdón...

**CAROLINA HERNÁNDEZ SOLIS:** su abuelita esta mala por eso tuvieron que ir en ese avión...

**DENISE DRESSER:** exactamente y a partir de eso la...la esposa de Adán Augusto empezó a ir a las campañas, pero creo que el golpe ya estaba dado, y no es solo un tema de...de...de tener una novia en la campaña, o no sabemos si era novia o no, pero el...el hecho de...de darle un bien público como es un avión para trasladar a su familia y de generar esta controversia en torno a su figura...eh creo que le hizo eso...

**CAROLINA HERNÁNDEZ SOLIS:** ¿pero antes de eso a Adán, o sea realmente si no hubiera pasado eso, Adán como quiera figuraría? es que también me parece que es otra persona, otro personaje turbo gris, o sea Adán es una cosa...

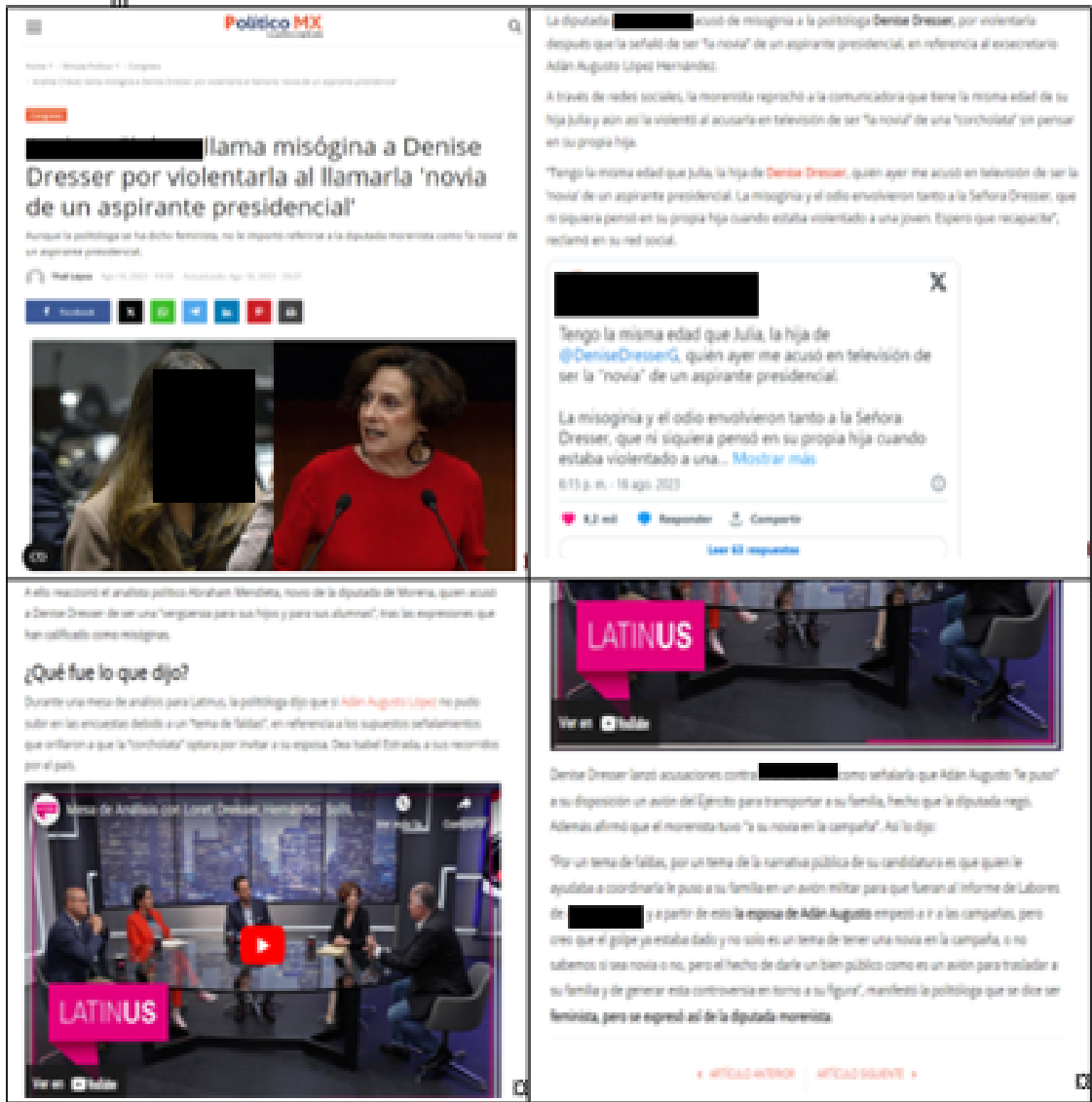
(Risas)

**CARLOS LORET:** gris fuerte

**CAROLINA HERNÁNDEZ SOLIS:** ¡pero mal! o sea no...no sólo no quiero que se sienta a tomar una cerveza conmigo, no quiero que este en el mismo lugar, me parece que tampoco, o sea que tampoco la tenía por ningún lado nada en todo caso Marcelo tiene más carisma, o sea Marcelo puede tener un poco más, a pesar de que representa también un status una Élite distinta Marcelo le gana a Adán en carisma.

2. ██████ obteniéndose las siguientes imágenes:





De las anteriores capturas se desprende de la página de “Político MX, La política explicada”, el título “**llama misógina a Denise Dresser por violentarla al llamarla 'novia de un aspirante presidencial'**”, Ago 16,2023, 19:58, abajo aparecen dos imágenes, una de la quejosa y otra de la denunciada, respectivamente.

**Transcripción del Texto**





*Aunque la politóloga se ha dicho feminista, no le importó referirse a la diputada morenista como 'la novia' de un aspirante presidencial.*

*La diputada ██████ acusó de misoginia a la politóloga Denise Dresser, por violentarla después que la señaló de ser “la novia” de un aspirante presidencial, en referencia al exsecretario Adán Augusto López Hernández.*

*A través de redes sociales, la morenista reprochó a la comunicadora que tiene la misma edad de su hija Julia y aun así la violentó al acusarla en televisión de ser “la novia” de una “corcholata” sin pensar en su propia hija.*

*“Tengo la misma edad que Julia, la hija de Denise Dresser, quién ayer me acusó en televisión de ser la ‘novia’ de un aspirante presidencial. La misoginia y el odio envolvieron tanto a la Señora Dresser, que ni siquiera pensó en su propia hija cuando estaba violentado a una joven. Espero que recapacite”, reclamó en su red social.*

*Inserta imagen y liga de Twitter (hoy X. Corp)*

*A ello reaccionó el analista político Abraham Mendieta, novio de la diputada de Morena, quien acusó a Denise Dresser de ser una “vergüenza para sus hijos y para sus alumnas”, tras las expresiones que han calificado como misóginas.*

*¿Qué fue lo que dijo?*

*Durante una mesa de análisis para Latinus, la politóloga dijo que si Adán Augusto López no pudo subir en las encuestas debido a un “tema de faldas”, en referencia a los supuestos señalamientos que orillaron a que la “corcholata” optara por invitar a su esposa, Dea Isabel Estrada, a sus recorridos por el país.*

*Inserto aparece video de YouTube del canal de Latinus (es el mismo del link 1.)*

*Denise Dresser lanzó acusaciones contra ██████ como señalarla que Adán Augusto “le puso” a su disposición un avión del Ejército para transportar a su familia, hecho que la diputada negó. Además, afirmó que el morenista tuvo “a su novia en la campaña”. Así lo dijo:*



“Por un tema de faldas, por un tema de la narrativa pública de su candidatura es que quien le ayudaba a coordinarla le puso a su familia en un avión militar para que fueran al Informe de Labores de ██████, y a partir de esto **la esposa de Adán Augusto** empezó a ir a las campañas, pero creo que el golpe ya estaba dado y no solo es un tema de tener una novia en la campaña, o no sabemos si sea novia o no, pero el hecho de darle un bien público como es un avión para trasladar a su familia y de generar esta controversia en torno a su figura”, manifestó la politóloga que se dice ser **feminista, pero se expresó así de la diputada morenista.**

Dentro del texto aparece un la imagen de un Twitter con la foto de la quejosa, con la cuenta de Twitter ██████ (verificada), 6:15 pm, 16 ago.2023, y al ingresar a “Mostrar más”, redirecciona a la cuenta de red social de X.Corp a la cuenta ██████ desprendiéndose lo siguiente:

	<p><i>Tengo la misma edad que Julia, la hija de @DeniseDresserG, quién ayer me acusó en televisión de ser la “novia” de un aspirante presidencial.</i></p> <p><i>La misoginia y el odio envolvieron tanto a la Señora Dresser, que ni siquiera pensó en su propia hija cuando estaba violentado a una joven.</i></p> <p><i>Espero que recapacite.</i></p>
---	---

3. ██████ se desprenden las siguientes imágenes:



De las anteriores capturas se desprenden de la página de “La Otra Opinión”, el título “█ explotó contra Dresser por decirle “Novia de aspirante presidencial”, La otra opinión, agosto 17,4:00 pm, abajo se ve una imagen, donde aparece la quejosa y el ciudadano Adán Augusto López Hernández, respectivamente.

**Transcripción del Texto**

█, diputada federal de Morena, se lanzó contra **Denise Dresser** quien aseguró que la legisladora era “novia” de **Adán Augusto**, uno de los aspirantes a la candidatura presidencial del partido guida.

El pleito comenzó cuando la politóloga participó en una mesa de análisis de Latinus el pasado 2 de agosto, cuando llamó a **Claudia Sheinbaum** una “calca” del presidente **Andrés Manuel López Obrador**.



### Transcripción del Texto

*En ese sentido, Dresser aseguró que el extitular de la Secretaría de Gobernación (Segob) era la segunda opción para suceder al mandatario tabasqueño y se refirió a la diputada federal de Morena como “su novia”.*

*En respuesta, ██████ acusó que el odio y la misoginia “consumieron” a Denise Dresser, quien, aseguró, no pensó en violentar a una mujer que tiene la misma edad que su hija.*

*En respuesta, Dresser le aclaró que el asunto de “presuntos noviazgos” no fue el tema central de sus comentarios sino el uso de recursos públicos y el influyentismo en beneficio de su familia.*


*Para ello, le recordó aquella ocasión en que usó un avión privado para transportar a su familia para un informe.*

*Inserta imagen y liga de Twitter (hoy X. Corp)*

Dentro del texto aparece una imagen de la red social de Twitter (hoy X.Corp) con la foto de la denunciada, de la cuenta [@DeniseDresserG](https://twitter.com/DeniseDresserG) (verificada), 7:58 pm, 16 ago.2023, y al ingresar redirecciona a la cuenta de <https://twitter.com/DeniseDresserG> desprendiéndose lo siguiente:


	<p><b>Texto</b></p> <p><i>Si eres funcionaria pública y subes a tus familiares (así sea tu abuelita) a un avión “privado”, serás motivo de análisis, cuestionamiento y crítica.</i></p>
--	---

4. <https://twitter.com/DeniseDresserG/status/1691992792027865497> se desprende la siguiente imagen:

 <p>A screenshot of a tweet from Denise Dresser (@DeniseDresserG) on X. The tweet text reads: "Si eres funcionaria pública y subes a tus familiares (así sea tu abuelita) a un avión 'privado', serás motivo de análisis, cuestionamiento y crítica." Below the text is a quote from another user: "tengo la misma edad que Julia, la hija de @DeniseDresserG, quien ayer me acusó en televisión de ser la 'novia' de un aspirante presidencial. La misoginia y el odio envolvieron tanto a la Señora Dresser, que ni siquiera pensó en su propia hija cuando estaba violentado a una..." The tweet is dated 7:58 p. m. - 16 ago. 2023 and has 6.2 mil likes, 976 replies, 81 retweets, and 6,202 likes. There are 20 saved items and 853 responses.</p>	<p>Texto</p> <p><i>Si eres funcionaria pública y subes a tus familiares (así sea tu abuelita) a un avión "privado", serás motivo de análisis, cuestionamiento y crítica.</i></p>
---	--

Aparece una imagen de un Twitter hoy denominada la red social como X.Corp, con la foto de la denunciada, con la cuenta de Twitter @DeniseDresserG (verificada) con la cuenta <https://twitter.com/DeniseDresserG> 7:58 pm, 16 ago.2023, 584,1 mil reproducciones, 976 reposts, 81 citas, 6,202 me gusta, 20 elementos guardados.

5. <https://twitter.com/DeniseDresserG/status/1691998500089668079> se desprende la siguiente imagen:

 <p>A screenshot of a tweet from Denise Dresser (@DeniseDresserG) on X. The tweet text reads: "Y cómo lo argumenté en el programa, el tema de presuntos noviazgos en esa campaña no es el tema central. Sí lo son el influyentismo y el uso indebido de recursos públicos." The tweet is dated 8:20 p. m. · 16 ago. 2023 and has 58,1 mil Reproducciones. It has 161 Reposts, 7 Citas, 1,708 Me gusta, and 2 Elementos guardados.</p>	<p><i>Y cómo lo argumenté en el programa, el tema de presuntos noviazgos en esa campaña no es el tema central. Sí lo son el influyentismo y el uso indebido de recursos públicos.</i></p>
--	---

Aparece una imagen de un Twitter hoy denominada la red social como X.Corp, con la foto de la denunciada, con la cuenta de Twitter @DeniseDresserG (verificada), con la cuenta <https://twitter.com/DeniseDresserG> 8:20 pm, 16 ago.2023, con 58,1 mil reproducciones, 161 reposts, 7 citas, 1,708 me gusta, 2 elementos guardados.

## ANEXO 2



### Extracto de sentencia

#### **Cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-122/2023 por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Esta medida de reparación se dirige a [REDACTED].

Analizamos los hechos que denunció en contra de Denise Eugenia Dresser Guerra, porque consideró que en la “*Mesa de Análisis*” del 15 de agosto de 2023, la periodista realizó diversas manifestaciones en su contra que constituyeron violencia política contra las Mujeres en Razón de Género, al poner en duda sus capacidades para desempeñar un cargo público.

Llegamos a la conclusión que las expresiones provocaron violencia simbólica y psicológica que trataron de poner en duda su capacidad, intelecto y liderazgo como [REDACTED] del partido MORENA.

Por lo expuesto, decidimos sancionar a Denise Eugenia Dresser Guerra con una multa, además que se capacite y sensibilice con lecturas y cursos de género y derechos humanos de las mujeres, para evitar que repita estas conductas en su contra o de alguna otra mujer, se deconstruya paulatinamente y cobre conciencia sobre el daño generado, por lo que también se le pidió que se disculpe públicamente con la quejosa.

Lo anterior, es muy importante para eliminar prácticas que fomentan la violencia y la discriminación, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y estereotipos de inferioridad de las mujeres en la política y en las funciones públicas del país.





**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-122/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

En el asunto relacionado con la denuncia contra Eugenia Denise Dreser Guerra por haber realizado expresiones que acreditan violencia política contra las mujeres en razón de género, emito este voto porque si bien, comparto el sentido de la determinación debo mencionar que es necesario apartarme de algunos párrafos de la sentencia, como lo explico a continuación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento para una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución establece las reglas sobre la aplicación o interpretación de las normas para la resolución de controversias.

En ese sentido, nuestro Máximo Tribunal tampoco desconoce que es una práctica reiterada acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, no obstante, menciona que cada que eso suceda, no debe citarse de manera dogmática, sino que se debe ponderar el análisis de manera objetiva y racional de las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiéndose las que resulten convincentes, las cuales deben, a su vez, expresar las consideraciones jurídicas para justificarlo,<sup>81</sup> situación que no ocurre en el caso.

---

<sup>81</sup> Tesis 2a. LXIII/2001, re rubro: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, mayo de 2001, página 448, registro digital 189723.





Lo anterior, toda vez que se hace referencia a la doctrina de la periodista española, Pilar López Díez -experta en Comunicación y Género- en el que explica que los medios de comunicación se amparan en la “sacrosanta libertad de expresión” ante cualquier intento de regulación que les impida difundir contenidos sexistas, porque éstos les reportan grandes beneficios, aunque ello ponga en riesgo el derecho a la vida, a la dignidad y a la libertad de las mujeres. De igual forma se hace referencia a la Federación Nacional de Periodismo y a la Plataforma de Acción de Beijing, para abordar temáticas de libertad de expresión y violencia relacionada al género.

Las citas mencionadas, desde mi óptica, no deben ser mencionadas y transcritas sin realizar la ponderación de que habla nuestro Máximo Tribunal ya que la regulación legal se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación nacional, como la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por tanto, al citar estas posturas teóricas, de manera automática se convierte en parte de la sentencia y obligatoria para las partes, sin mediar el rigor argumentativo para sustentar que la aseveración doctrinal es aplicable al caso concreto.

Por esta razón me separo de la mayoría, pues el hecho de citar doctrina de manera dogmática en los fallos de un órgano jurisdiccional al resolver controversias nos lleva a correr el riesgo de que el pensamiento de diversas autoras y autores se vuelva obligatorio sin mediar la ponderación de que habla nuestro Máximo Tribunal y el rigor argumentativo que todo fallo jurisdiccional requiere.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



**VOTO CONCURRENTe**  
**EXPEDIENTE: SRE-PSC-122/2023**  
**Magistrada: Mónica Lozano Ayala**

1. Como lo propuse ante el pleno, con base en un estudio con perspectiva de género, considero que también debió ser existente la VPMG por las publicaciones en la red social "X".
2. Recordemos que la quejosa denunció dos publicaciones de Denise Eugenia Dresser Guerra en las que manifestó lo siguiente:





3. Para mí, si bien la periodista con dichas manifestaciones en principio quiso exponer el posible uso indebido de recursos públicos por parte de la quejosa, lo cierto es que la referencia a “*los presuntos noviazgos*” resultó **innecesaria**, pues desvirtuó la imagen como ██████ y ██████ de las acciones y organización de la aspiración de Adán Augusto para ser el coordinador nacional del Proceso Interno de MORENA, al inferir que obtuvo un beneficio por una supuesta relación con el entonces aspirante.
4. De ahí que, dichas manifestaciones rebasaron el límite de la libertad de expresión y periodística, pues al mencionar un supuesto vínculo entre la quejosa y Adán Augusto se perdió el punto toral de sus comentarios, que era poner a discusión el probable uso de un avión del Estado.
5. Lo cual, sin duda alguna generó un linchamiento digital por parte de la ciudadanía, una vez que las expresiones revictimizaron a la quejosa al sobrexponer un tema alejado de su vida pública, ya que la forma en cómo se expresaron y redactaron, provocó que se replicaran en medios digitales y trascendieran al público.
6. Por ello estoy obligada a visibilizar que la denunciante también sufrió **violencia verbal** y **digital** pues esas manifestaciones reforzaron prejuicios, dañaron su reputación y obstaculizaron su participación en la vida pública.
7. Por estas consideraciones emito este **voto concurrente**.

Voto concurrente de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.